



Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

59170/2021 S, D A c/ P, J A s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de enero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de primera instancia el día 4 de enero de 2022 mantenida el 6 de enero de 2022, en cuanto denegó la solicitud de habilitación de feria formulada por el progenitor, dicha parte introdujo recurso de apelación en subsidio que se encuentra fundado a fs. 41.

En su memorial el recurrente alega que debe habilitarse la feria judicial a fin de dictarse la medida cautelar de cuidado provisorio de sus dos hijos menores de edad quienes se encuentran junto a la progenitora en el Centro de rehabilitación Fundación Casa de Mujeres de la localidad de Florencio Varela.

2. Cabe señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf. CNCiv., Sala de Feria, M., V. c/ C., G.L. s/ incidente de familia” del 31/7/2015, y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ra. Edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, pág. 65 y ss.; Fassi, Santiago C.- Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado y anotado y concordado, 3ra. Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Astrea 1988. T, 1, págs.. 743 y ss.; Highton, Elena I-Areán, Beatriz A. (dirección), Código Procesal Civil y





Poder Judicial de la Nación
Sala de Feria

Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 1, págs.. 304 y ss).

En tal sentido, se coincide con la magistrada de la anterior instancia en que los motivos extraordinarios que autorizan su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial. Y que debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 153 (Sumario n° 26412, Base de Datos de la Secretaria de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, SL., A.G y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica –en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 Inc. 22 de la Carta Magna). Bajo estas pautas es que debe ser examinada la cuestión aquí traída a conocimiento.

En definitiva, la habilitación de feria judicial es una medida que por su carácter excepcional debe ser aplicada en forma restrictiva y sólo para aquéllos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 del Cód. Procesal).





Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

3. A la luz de los principios expuestos, no obstante la delicada naturaleza de los derechos en juego, en atención a los antecedentes de la causa, y al estado del trámite del presente proceso, este Tribunal entiende que los argumentos invocados por el peticionante resultan insuficientes para configurar el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial, pues claramente se persigue que se decida el fondo de la cuestión.

Es que, en las aludidas condiciones, se estima que la intervención en el caso de magistrados y funcionarios ajenos a la grave problemática que afecta a este grupo familiar, más que propender a la tutela judicial efectiva de cada uno de sus integrantes puede incluso resultar perjudicial para su eficaz solución.

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el progenitor.

4. En mérito a las consideraciones desarrolladas, el Tribunal de feria **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada del día 4 de enero de 2022 mantenida el 6 de enero de 2022, con costas por su orden en razón de no haber mediado contradictorio (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/2013).

